

PROCESO EJECUTIVO.
EJECUTANTE: ALFRED DEVIS MONTERROZA MARQUEZ.
EJECUTADO: HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA.
RADICADO: 700013103001-2022-00123-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CEL: 3007107737

Ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO-SUCRE

Martes trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía presentado por el demandado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 64 del Código General del Proceso establece:

“Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El artículo 65 del Código General del Proceso, sobre los requisitos del llamamiento en garantía establece:

“Requisitos del llamamiento

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

A su vez el artículo 66 ibídem, sobre el trámite del llamamiento en garantía señala:

“Trámite

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

PROCESO EJECUTIVO.
EJECUTANTE: ALFRED DEVIS MONTERROZA MARQUEZ.
EJECUTADO: HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA.
RADICADO: 700013103001-2022-00123-00

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Debe el despacho determinar si es procedente admitir, inadmitir o se rechazar de plano el llamamiento en garantía si se presenta incluido en la contestación de la demanda, sin cumplir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso?

Al estudiar el llamamiento en garantía, se observa que la petición viene incluida en la contestación de la demanda, sin cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en este caso se debe inadmitir el llamamiento en garantía, para que se presente en debida forma, para lo cual se le concederá al demandante el termino de cinco días, es decir, que el llamante en garantía se debe presentar en escrito separado, cumpliendo los requisitos de una demanda en forma para poder ser admitida, en caso contrario se rechazará, en cumplimiento de la parte final del artículo 65 previamente citado, que exige los requisitos del artículo 82 y demás normas aplicables. De igual manera se dispondrá reprogramar la fecha de la audiencia del artículo 372 ibídem, que debe realizarse mañana 14 de junio de 2023, a las nueve de la mañana, en auto por separado una vez se agote el trámite del llamamiento en garantía, en caso de que sea subsanada la falta de requisitos que viene presentando.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, señor Héctor Javier Vergara Sierra, por no cumplir con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, se le concede el término de cinco días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo. Ofíciase.

SEGUNDO: No realizar la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, que viene programada dentro del proceso para el día de mañana 14 de

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: ALFRED DEVIS MONTERROZA MARQUEZ.

EJECUTADO: HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA.

RADICADO: 700013103001-2022-00123-00

junio de 2023, a las nueve de la mañana, hasta que se cumpla con el trámite del llamamiento en garantía. En auto posterior se fijará fecha para su realización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f09775dbdd3035f3e08a67785d83bb2cf1e712e43ba917706d199b2aa97aa73**

Documento generado en 13/06/2023 09:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>